

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2016-00215 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Ejecutante: | JORGE DANIEL GARCIA RINCON |
| Ejecutado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- |
| Asunto: | DECIDE INCONFORMIDAD ELEVADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre el memorial radicado el 18 de noviembre de 2019 por la UGPP con el cual presenta inconformidad frente a lo decidido en el auto del 12 de noviembre de 2019, mediante el que se aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, donde se estableció que la suma total adeudada por la UGPP ascendía a \$ 14.600.599 (fl. 208 al 210)*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 13 de noviembre de 2019 (fl. 211)*
- 3. Con escrito radicado el 18 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- muestra su inconformidad con el auto de aprobación de la liquidación del crédito, argumentando que "(...) dentro de la liquidación presentada por el demandante dentro del cuerpo de la demanda y traslado de la liquidación del crédito, se observa una diferencia notable (...)" y, solicita que por secretaría de este Despacho se realice*

otra liquidación, pues hasta que no se allegara la respectiva liquidación no se podía objetar la misma (fl.212 al 213).

4. De la anterior inconformidad, según constancia secretarial obrante a folio 214, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 2 de diciembre de 2019 y finalizó el 4 del mismo mes y año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que prueba o modifica la liquidación del crédito, el numeral 3º del artículo 446 Código General del Proceso, señaló:

"(...)

ARTÍCULO 446 Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto.

*Así las cosas, se concluye que contra el auto que prueba o modifica la liquidación del crédito procede el **recurso de apelación**, únicamente cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, y el de **reposición** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expresada por la apoderada de la parte ejecutada, radica en que se

aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual tiene diferencia notable con la que se formuló en la demanda ejecutiva; igualmente, solicitó que por secretaría se realizara una nueva liquidación, pues hasta que no se allegara la liquidación correspondiente no se podía objetar la misma.

Al respecto, considera el Despacho que lo que pretende la parte ejecutada es censurar el auto del 12 de noviembre de 2019 a través del cual se aprobó la liquidación del crédito; sin embargo, como el recurso de apelación sólo procede cuando se resuelve una objeción o se modifica la suma inicial por la cual se libró mandamiento ejecutivo, resulta claro que el auto censurado no es susceptible de dicho recurso y, por lo tanto, al ser la alzada improcedente corresponde impartirle a tal impugnación el trámite a que haya lugar.

Ahora como en este caso sólo resulta procedente el recurso de reposición, se procederá a resolver la inconformidad formulada por la UGPP dándole la connotación de un recurso de reposición.

Entonces, una vez analizados los argumentos expresados por la entidad ejecutada, se advierte que aunque la liquidación inicial formulada en la demanda ejecutiva (fl. 101 y 101 vto.), en efecto, difiere de la presentada con posterioridad al auto que ordenó ordenar seguir adelante la ejecución, lo cierto es que esta última esta ajustada a los valores arrojados en la liquidación que realizó este Despacho en el auto que libró mandamiento ejecutivo (fl. 186 al 189) y, fue precisamente por ello que se decidió en el auto del 12 de noviembre de 2019 impartir aprobación a la liquidación presentada por el ejecutante, dado que, se reitera, los valores a aprobar corresponden a la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, no surge viable acceder a lo pretendido por la censora respecto a la inconformidad manifestada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, la cual fue tramitada como recurso de reposición por parte de éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR lo pretendido por la apoderada de la entidad ejecutada respecto a la inconformidad manifestada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, la cual fue tramitada como recurso de reposición por parte de éste Despacho, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

| | |
|--|---|
| JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD | |
| CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| SECCIÓN SEGUNDA | |
| Por anotación en estado electrónico No. <u>102</u> de fecha <u>16 DIC 2019</u> | fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. |
| ... | |
| La Secretaria, |  |
| 11001-33-35-013-2016-00215 | |

